

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

MARTES 9 de DICIEMBRE de 2025 No. 65 Tomo CCCXXVIII

Director General: Edín Hernández

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 219-2025
Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 220-2025
Página 2

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 397-2025/SG
Página 4

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 398-2025/SG
Página 4

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 76-2025
Página 5

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SAN MANUEL CHAPARRÓN, DEPARTAMENTO DE JALAPA

ACTA NÚMERO 62-2025, PUNTO SÉPTIMO
Página 14

MUNICIPALIDAD DE ZACAPA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA

ACTA NÚMERO 133-2025, PUNTO TERCERO
Página 15

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 43-2025
Página 18

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 20
- Títulos Supletorios	Página 20
- Edictos	Página 22
- Remates	Página 26
- Convocatorias	Página 27

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 219-2025

Guatemala, 8 de diciembre de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Desarrollo Social-MIDES-, el Consejo Nacional de la Juventud-CONJUVE- conjuntamente con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN-, realizaron la revisión, formulación y actualización de la "Política Nacional de la Juventud 2025-2040" para su implementación y divulgación.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y m), y 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 2, 6, 16, 17 literal a), 23, 27 literales c) y j) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Aprobar la "Política Nacional de la Juventud 2025-2040".

ARTÍCULO 2. El Ministerio de Desarrollo Social-MIDES-, como ente rector de la Política Nacional de la Juventud 2025-2040, será el responsable de su implementación; conjuntamente con el Consejo Nacional de la Juventud -CONJUVE-, en cumplimiento de sus atribuciones; quienes promoverán el potencial y la participación de los jóvenes como agentes de cambio en el desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO 3. Las instituciones públicas vinculadas que tengan atribuciones y funciones relacionadas con la Protección y Dignificación de la juventud están obligadas a dar efectivo cumplimiento a la "Política Nacional de la Juventud 2025-2040". Para el efecto, esas instituciones deberán coordinar sus acciones con el Ministerio de Desarrollo Social-MIDES- y el Consejo Nacional de la Juventud-CONJUVE-.

ARTÍCULO 4. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 173-2012 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 9 de agosto de 2012.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

BERNARDO ARREOLA DE LEÓN

Karin Larissa Herrera Aguilar
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Mercé Adriana Villalón Sandoval
Ministra de Gobernación

Henry David Saez Razo
Ministro de la Defensa Nacional

Norma Listera Zúñiga de Bustamante
Ministra de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

María Fernanda del Rosario Rivera Dávila
Ministra de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

José María Barrios Pérez
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

Víctor Hugo Ventura Ruiz
Ministro de Energía y Minas

Ana Patricia Orantes Thomas
Ministra de Ambiente y
Recursos Naturales

Lt. Juan Gerardo Guerrero García
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 220-2025

Guatemala, 8 de diciembre de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social y la existencia de los diversos pueblos indígenas que conforman el país; asimismo, establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que conforme al Acuerdo Gubernativo Número 435-94 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 20 de julio de 1994, el nombramiento y remoción de los delegados, representantes y funcionarios que integran el Consejo Directivo Nacional del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, así como del Director Ejecutivo y su Unidad Ejecutora, corresponde al Presidente de la República, previo proceso de propuesta acorde al principio de participación ciudadana, contenido en el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; derivado de lo anterior, resulta necesario reformar y armonizar las disposiciones referentes al Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, para dotar de seguridad jurídica y publicidad al proceso de propuesta de las diversas formas de organización social de los pueblos indígenas, ampliar el espacio en la toma de decisiones de los representantes que derivan de la participación ciudadana y regular expresamente los supuestos de renuncia, ausencia y remoción de los ciudadanos que integran el órgano administrativo colegiado y la Dirección Ejecutiva.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 4, 16, 17 y 27 literal j) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA

Emite las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 435-94 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS DE FECHA 20 DE JULIO DE 1994.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 9, el cual queda así:

"ARTÍCULO 9. REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL FODIGUA. Los representantes indígenas ante el Consejo Directivo Nacional del FODIGUA, deben reunir los requisitos mínimos siguientes: disposición, responsabilidad, capacidad, honestidad, habilidad, liderazgo, servicio social comunitario. Además, deberán gozar de reconocimiento y confianza debidamente acreditados mediante actas de Asambleas y cartas de respaldo de autoridades indígenas, instituciones representativas u otras formas propias de organización."

ARTÍCULO 2. Se reforma el Artículo 12 el cual queda así:

"ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. El Consejo Directivo Nacional se integrará de la forma siguiente:

- Cinco representantes nombrados por el Presidente de la República, para un período de dos (2) años, tomando en consideración la propuesta previa de los pueblos indígenas convocados para el efecto, a través de sus autoridades, instituciones representativas u otras formas propias de organización social.
- Dos funcionarios públicos del Organismo Ejecutivo nombrados por el Presidente de la República, preferentemente indígenas de ascendencia maya.

El Director Ejecutivo del FODIGUA actuará en calidad de Secretario del Consejo Directivo Nacional, con voz, pero sin voto.

Los representantes indígenas a los que se refiere la literal e) serán nombrados procurando garantizar los principios democráticos de alternabilidad entre los distintos pueblos indígenas del país y la participación de las mujeres, privilegiando los consensos y observando los principios y valores de los pueblos indígenas en el proceso de propuesta.

Deberá nombrarse un suplente en todos los casos, quienes deben cumplir con los mismos requisitos que los consejeros titulares e integrará y tendrán derecho de voto en la sesión del Consejo para la toma de decisiones cuando actúe en sustitución del titular.

En la primera sesión ordinaria de cada año, el Consejo Directivo Nacional elegirá entre los integrantes mencionados en la literal a) del presente Artículo al Presidente del Consejo, observando el principio de alternabilidad entre los pueblos y participación de las mujeres."

ARTÍCULO 3. Se adiciona el Artículo 12 BIS, el cual queda así:

"ARTÍCULO 12 BIS. CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. El Presidente de la República publicará, en un plazo no menor de un mes de anticipación al vencimiento del nombramiento, la convocatoria para recibir las propuestas de ciudadanos para integrar el Consejo Directivo Nacional que corresponde a la literal a) del artículo 12 del presente Acuerdo Gubernativo, en el Diario de Centro América y otros medios de comunicación oficiales, con el fin de asegurar el derecho de participación de los pueblos indígenas, privilegiando los consensos y observando los principios y valores de los mismos.

En la convocatoria se deberá indicar, como mínimo, los requisitos y documentos para optar al cargo, el lugar, hora y fechas para remitir las propuestas, así como la acreditación de la calidad de las autoridades, instituciones representativas u otras formas propias de organización social de los pueblos indígenas proponentes convocadas para el efecto. Únicamente serán consideradas las propuestas que cumplan con los requisitos establecidos y acompañen la documentación que la convocatoria requiera.

Los nombramientos deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cierre de recepción de propuestas indicadas en la convocatoria."